

Honorables  
**H. MAGISTRADOS (AS)**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –REPARTO-**  
Bogotá D.C  
E.S.D.

REFERENCIA.      **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE CASACIÓN  
LABORAL SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446**

ACCIONANTE.      **MARIA CRISTINA TORRES ORTEGÓN**

ACCIONADO.      **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN  
LABORAL-**

**MARÍA CRISTINA TORRES ORTEGÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.011 de Manizales (Caldas), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el respeto de usanza; me permito formular ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los artículos 86 Constitucional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la sentencia de Casación Laboral SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, proferida el día 05 de abril de 2021.

El mecanismo Constitucional se impetra con el objeto de que sean protegidos mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL, por considerar que con el fallo en cuestión se materializa una violación directa de la Constitución, un desconocimiento del precedente y defecto sustantivo, en virtud de lo anterior expongo como fundamento los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Esta accionante, a través de apoderado, demandó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevidiente en un 100% que en derecho me corresponde, desde el día 13 de diciembre de 2012, día siguiente a la fecha de deceso de mi compañero permanente el Sr. ALBERTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encontraba pensionado con la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones-.
2. Conjuntamente con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por esta accionante, la señora Francia Castaño Araque en supuesta calidad de cónyuge supérstite elevó en igual sentido solicitud de reconocimiento pensional.
3. Así las cosas suscitado el correspondiente debate judicial, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en providencia fechada el 22 de septiembre de 2016, entre otras cosas resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA CRISTINA TORRES ORTEGÓN, en calidad de compañera permanente, es la única beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada en virtud del deceso del pensionado ALBERTO MONTOYA JIMÉNEZ. (...)”**

4. Lo anterior toda vez que la codemandante Francia Castaño Araque, no cumplió con la carga probatoria, pues el único testigo que presentó, esto es la señora Inés Rafaela Santamaría de Mejía, de manera inconsistente, redujo su testimonio únicamente a hablar de una posible convivencia entre las partes, que no ameritó ningún tipo de credibilidad por parte del Juez de instancia.
5. Presentado recurso de apelación por parte del apoderado de la señora Francia Castaño de Montoya, el Tribunal Superior de Pereira Sala laboral en sede de segunda instancia, el día 03 de noviembre de 2017, decidió ratificar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente única y exclusivamente en cabeza de esta accionante.
6. Lo anterior, entre otras cosas porque la señora Francia Castaño Araque no cumplió con la carga probatoria de demostrar que no obstante existir una separación de hecho, cumplió con lo reglado en el artículo 113 del Código Civil<sup>1</sup>, y mucho menos demostró haber procurado mantener vivo y actuante los lazos de solidaridad, de ayuda mutua, de apoyo o existiera dependencia económica.
7. Tampoco se probó que la señora Francia castaño no lograra profesar aquellos lazos de solidaridad, familiaridad, de socorro, por situaciones imputables a la voluntad del pensionado fallecido.
8. Frente a la decisión en comento la señora Francia Castaño Araque, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido el día 03 de mayo de 2018 por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral; por lo que una vez presentada la Demanda de Casación, esta fue admitida el 27 de junio de 2018 dándosele el trámite correspondiente.
9. Ahora bien el recurso extraordinario de casación estuvo encaminado por parte de la señora Francia Castaño Araque, en aducir que si bien esta liquidó la sociedad conyugal con el pensionado fallecido, el hecho de que no se hayan divorciado, permitía suponer o inferir que deseaba permanecer en la vida del causante.
10. También alegó la imposibilidad de desarrollar lazos de solidaridad de afecto, respeto o apoyo, en el hecho de que mi compañero Alberto Montoya convivía con esta accionante.

---

<sup>1</sup> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

**11.** Así las cosas, la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desatando el recurso de casación propuesto por la señora Francia Castaño, resolvió Casar la sentencia proferida por el H Tribunal del Distrito Judicial de Pereira el día tres de noviembre de 2017, para en su defecto establecer:

“(…)

*contrario a lo concluido por el Tribunal, la Corte ha explicado entre otras, en las sentencias CSJ SL5169-2019 y CSJ SL359-2021, que en el caso de los consortes con vínculo conyugal vigente, separados de hecho, como los del caso, el supérstite «puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado», sin que para el efecto sea menester que demuestre la existencia de un lazo familiar o afectivo, al momento de deceso del afiliado o pensionado.*

(…)”.

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.”*

**12.** Por lo anterior, ordenó el reconocimiento de del 41,2 % a la señora Francia Castaño Araque, al considerar que la única testigo que relacionó en el proceso, dio cuenta de 7 años de convivencia, por lo que ese solo hecho se erige como suficiente para efectuar el reconocimiento.

**13.** Es importante resaltar que en el fallo en cuestión se deja de lado la convivencia real, efectiva y material que se demanda en la pareja, que en palabras de la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral<sup>2</sup> se predica de la siguiente manera:

*“(… ) se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del CC, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”*

**14.** La señora Francia Castaño, en ningún momento generó probanza que permitiera inferir más allá de toda duda razonable, que haya avocado por un acompañamiento espiritual permanente con el pensionado en vida, que demandara un apoyo económico o que fuera solidaria con este en sus necesidades, que se hayan prestado auxilio mutuo; ni mucho menos que la separación se haya dado por la fuerza o que se le imposibilitara el desarrollo de tales elementos inherentes al matrimonio por causas ajenas a esta.

---

<sup>2</sup> Al respecto ver CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015.

**15.** El artículo 176 del Código Civil establece con claridad las Obligaciones entre cónyuges, entre ellas a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en toda circunstancia incluso en la separación, probanza esta que nunca fue establecida por la codemandada Francia Castaño Araque a lo largo del proceso.

**16.** La interpretación establecida por Sala de Descongestión laboral frente a la aplicación de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con lo cual coligió otorgar un porcentaje a la señora Castaño Araque, desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Sala Laboral<sup>3</sup>; su función no trascendió el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, y con ello lesionó mis derechos fundamentales.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con el fallo emitido por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, proferida el día 05 de abril de 2021, la cual revocó las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral; se han transgredido mis derechos fundamentales como lo son el derecho a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, y desconoce el procedente judicial establecido en sentencias como la SL12442-2015 / Radicación n.º 47173 y Radicación n.º 34785 del 22 de marzo de 2017, y pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al concepto de familia y amparo real de la seguridad Social, que reafirman a un más el contenido esbozado por las sentencias que anteceden.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Es importante resaltar y reiterar que con el fallo emitido por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 itero se han vulnerados mis derechos fundamentales como lo son a la Igualdad, al Debido Proceso, y a la Seguridad Social; lo anterior pues el reconocimiento pensional en el porcentaje que fue adjudicado a la señora Francia castaño Araque quien a juicio de la Sala logró acreditar 7 años de convivencia con el pensionado fallecido, como elemento probatorio único, exclusivo y suficiente para que la precipitada señora se viera beneficiada de la mesada pensional, lesionó el sentido de la norma y generó un precedente peligroso cuando enseña que basta solo con probar un mínimo de cinco años de convivencia en cualquier momento, para ser beneficiario de la sustitución pensional sin necesidad de acreditar el auxilio mutuo, el cual se constituye como un –elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del Código Civil, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y

---

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencia de casación Laboral SL12442-2015 / Radicación n.º 47173 / M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ / 15 de diciembre de 2015  
Al respecto ver la Sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de marzo de 2017 / Radicación n.º 34785

vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, o por limitación de medios, o por oportunidades laborales. Y es que el matrimonio debe ser concebido en un conjunto de derechos y obligaciones que se establecen entre las partes que conforman dicho vínculo, incluso en los casos de separación de hecho, vale la pena resaltar que la señora Francia Castaño Araque en ningún momento probó que esa separación le haya generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social pues es parte inherente de su función misional.

Esta accionante cumplió con su carga probatoria como ha sido establecido de larga data y exigido por la jurisprudencia de la misma Sala Laboral para ser beneficiaria de la sustitución pensional que se deprecaba, lo cual fue reconocido por los jueces *Adquo* y *Adquem*, ahora bien la sentencia es objeto de casación, bajo el presupuesto de que la señora Francia Castaño a juicio de la sala Laboral logra acreditar 7 años de convivencia suficiente para ser merecedora a la mesada pensional, cuando el concepto de familia va mucho más allá que acreditar un mínimo de convivencia para que una persona sea merecedora a la sustitución pensional.

Ahora bien previendo que desde Sentencias como la C-590 de 2005, se ha superado el concepto de “vía de hecho”, y ha venido siendo desarrollada una larga línea jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, en el caso concreto se cumplen los presupuestos para procedencia del mecanismo constitucional, esto es la acción de tutela contra providencias judiciales, y ello por cuanto se cumplen los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad en procura de reivindicar los derechos fundamentales conculcados.

Corolario de lo anterior, en cuanto a los requisitos generales de procedencia la Corte Constitucional ha establecido:

#### **A. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTA DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

En el presente caso no solo se discute la vulneración a mis derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso con relación al concepto de seguridad jurídica, sino que también se busca la protección de mi derecho a la seguridad social.

Teniendo en cuenta que el centro de controversia gira en torno a la providencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por la señora Francia Castaño Araque, resulta apenas lógico entrar a valorar la variación jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que dicha Corporación era enfática en establecer elementos sustanciales para que la cónyuge supérstite accediera a la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, aspectos como la necesidad de protección de quien busca reivindicar

el derecho porque forma parte de la familia del pensionado, aspectos como mantener vivo y actuante vínculo mediante el auxilio mutuo itero -*elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.*- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de **SEPARACIÓN DE HECHO Y ROMPIMIENTO DE CONVIVENCIA**. Lo anterior no es más que aspectos integrantes e inherentes a las reglas consagradas en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, normativa que no puede ser valorada de manera individual, de manera literal en su contenido, tales hechos dejarían vacío el contenido de la norma, ergo al haber existido una valoración exegética por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia del contenido normativo que se alude, se dejó sin sentido el verdadero amparo que procuró establecer el legislador y al ser la línea que se viene estableciendo desde el año 2019 inclusive, adquiere una verdadera relevancia Constitucional, cuando tales pronunciamientos se tornan lesivos de la naturaleza y función misional que busca predicar la seguridad social por intermedio de figuras como la de la sustitución pensional, y vulnera el derecho a la igualdad de personas a las cuales les fue reconocido el derecho por haber cumplido con la carga probatoria correspondiente, frente aquellos a los cuales les basta acreditar un mínimo de tiempo sin el cumplimiento de las obligaciones que les asiste.

El caso concreto cobra especial relevancia cuando el mensaje que se envía a través de la sentencia de casación que denegó parcialmente la sustitución pensional a esta accionante, es que para que la cónyuge acceda a la sustitución pensional, basta única y exclusivamente con acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, dejando de lado elementos sustanciales, del matrimonio y las obligaciones de los cónyuges traídas a colación por el artículo 176 del código Civil como los guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, incluso en la separación, situación que brilló por su ausencia dentro del proceso objeto de estudio por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, sentencia proferida el día 05 de abril de 2021; y en el cual se resolvió casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira y otorgarle un porcentaje a la señora Francia castaño Araque por el solo hecho de considerar que acredito el mínimo de tiempo para hacerse acreedora a la mesada pensional.

Ha entrado la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en evidente contradicción con lineamientos establecidos por la misma Sala Laboral de la Corte Suprema, cuando ha establecido en sentencias como la del 15 de Septiembre del 2015, en la cual después de efectuar un compendio jurisprudencial, estatuyó claramente los requisitos para que las partes que reclaman el reconocimiento una prestación económica como la pensión de sobreviviente puedan acceder a la misma, al respecto es importante resaltar<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencia de casación Laboral SL12442-2015 / Radicación n.º 47173 / M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ / 15 de diciembre de 2015

*“(...) es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445.)” (Subrayado y negrilla de la accionante)*

Teniendo en cuenta lo anterior, La Sala Laboral en la sentencia que antecede entiende que el legislador al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, “*los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar*”, aclarando que no significa que se desconozca la importancia de la formalización del vínculo, sino que se trata de una justa y equitativa consideración a la “*vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social*” y señalando más adelante:

*“Una comprensión distinta orientada por la aplicación fría y exegética del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso del cónyuge separado de hecho, por la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, aún en la separación, permitiera el beneficio de la prestación periódica por muerte, dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar. En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención.” (Subrayado y Negrilla de la accionante).*

Entraba también a precisar la Corte Suprema que no es el propósito de dicha interpretación de la norma otorgar el beneficio pensional a quien únicamente conserva el vínculo matrimonial con el causante, sin una relación de solidaridad y ayuda mutua y acompañamiento tanto espiritual como económico pues de esa manera se “dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar”.

En ese sentido, aquella primera pareja que a pesar de no convivir con el causante al momento del fallecimiento, sí se considera a sí misma beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional debía acreditar no solo la convivencia por un lapso no menor de cinco (05) años en cualquier tiempo, sino también “*deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención*”.

Lo manifestado tiene pleno asidero cuando los lineamientos normativos configurados para regular lo concerniente a la sustitución pensional, se deben analizar desde el ámbito de familia que establece la Constitución Política de Colombia artículo 42 y el derecho a la seguridad Social consagrado en el artículo 48 Constitucional, pues son parte inherente de la teleología que regula la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente, ergo no se concibe como en el caso sub judice, la Sala de Descongestión Laboral redujo el estudio de sustitución pensional UNICAMENTE a la necesidad de que la señora Francia Castaño Araque acreditara un mínimo de convivencia en cualquier tiempo, dejando de lado elementos sustanciales como los ampliamente mencionados, que finalmente son parte integrante y sustancial de la norma.

**B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS –ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.**

Resalto a la honorable Sala que en esta instancia judicial se han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que tengo a mi disposición para conseguir la protección de mis derechos fundamentales y por consiguiente el reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% que en derecho me corresponde.

Es así que solo me resta el mecanismo Constitucional –Acción de Tutela- para solicitar al H. Juez Constitucional la protección de mis derechos fundamentales, para que desde el ámbito de su competencia y atendiendo el precedente jurisprudencial atendido desde el año 2012 inclusive, ampare mis derechos fundamentales, pues es claro que el estudio efectuado por la sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se debió supeditar a un tema de mera forma, sino que debió ir más allá, en procura por salvaguardar el espíritu de la norma, los principios que rigen la seguridad social y se brinde seguridad jurídica en el caso en cuestión.

Corolario de lo manifestado es que con la decisión proferida por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, sentencia proferida el día 05 de abril de 2021, a juicio de esta accionante se dejan de lado postulados inescindibles de la seguridad social en el caso del cónyuge supérstite, demostrar además de la respectiva dependencia económica, que efectivamente se hace merecedora de la pensión de sobrevivientes.

**C. QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONABLE A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.**

En lo que respecta a este requisito es importante resaltar que la Corte Constitucional lo ha designado como criterio principal para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en razón a que el mecanismo Constitucional debe ser impetrado en un término razonable y proporcionable a partir del hecho que originó la vulneración, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo debe efectuarse un estudio de cada caso particular y establecerse si a pesar del extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela, se demuestra que la afectación es permanente y persiste en el tiempo; no obstante lo argüido debemos resaltar que desde el fallo que es objeto de reparo y entra en contravía con mis derechos fundamentales fue proferido con en el mes de abril de 2021 notificado en el mes de abril de los corrientes encontrándonos dentro de un término razonable en procura de la protección plena de mis derechos fundamentales.

**D. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS TRANSGREDIDOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL AFECTACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.**

Desde la presentación de la demanda ordinaria hasta que fue presentado recurso de casación fueron abordados todos y cada uno de los hechos y derechos vulnerados, reseñándose la situación que dio lugar a la afectación y sustentándose de manera clara la transgresión a mis derechos conculcados. Es así como esta accionante encuentra desacertado la valoración efectuada por la Sala de Descongestión Laboral No.2 de la Corte suprema de justicia a los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, al considerar merecedora a la señora Francia Castaño Araque, de la sustitución pensional, cuando la misma dentro del proceso ordinario laboral incurrió en una falta probatoria, que no le permitió demostrar más allá de toda duda razonable, los elementos esenciales para hacerse acreedora a la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente, **DEFECTO FÁCTICO** que materializa la Sala de Descongestión Laboral No. 2, cuando da por sentado elementos propios de la seguridad social y del concepto de familia que busca amparar la Constitución Política e integra el Código Civil los cuales no fueron demostrados dentro del proceso, situación claramente advertida por los jueces *ad quo* y *ad quem* con lo cual justifican su negativa al reconocimiento pensional de la precipitada señora y no obstante tal situación la sala de Descongestión Laboral al casar la sentencia y ordenar un reconocimiento pensional a la señora Francia Araque, contraviene los postulados que han regido ampliamente los principios de la seguridad social y con ello vulnerando mis derechos fundamentales, al no ser tratada en igualdad de condiciones dentro de los presupuestos probatorios.

Es así como itera esta accionante que la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, el día 05 de abril de 2021, estuvo incursa en un **DEFECTO SUSTANTIVO**, cuando la interpretación llevada a cabo por la Sala de Descongestión Laboral a los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, se queda corta frente al verdadero sentido de la norma, pues la misma busca ser entendida de la mano del concepto de familia, de solidaridad, y ello en razón a que : “Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.”

Así las cosas es precisamente quien alega esa calidad de cónyuge supérstite, quien deberá acreditar a través de la carga probatoria suficiente, que la muerte del pensionado le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social; por lo que al no ser probado tales presupuestos dentro del proceso, mal haría el juez de conocimiento en dar lugar al reconocimiento pensional por el solo hecho que acreditar un mínimo de convivencia sin mayor reparo, lo cual dejó vacío el contenido real de la norma, por lo que esta postura se erige en contravía de preceptos constitucionales y la seguridad social como ha sido ampliamente aludido, máxime si tenemos en cuenta que inclusive el mínimo de convivencia que alega la Sala de Descongestión se acreditó fue colocado en entredicho por los jueces de instancia.

Finalmente, debo indicar al despacho que no se trata de una sentencia de tutela, pues las decisiones que entran en contravía de mis derechos fundamentales y que se reprochan, se efectúan en desarrollo de proceso ordinario laboral y especialmente decisión proferida por la Sala de Descongestión Laboral. Por lo manifestado es que a juicio de esta accionante se cumple con los requisitos procesales de procedencia en procura de que sea estudiada la presente acción de tutela y protegidos mis derechos fundamentales con base en los fundamentos facticos y las normas jurídicas que considero fueron transgredidas.

#### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Corolario de lo anterior es importante resaltar como la sala de Descongestión Laboral No.2 a través de sentencia SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, desconoció el Precedente Jurisprudencial ampliamente referenciado establecido en sentencias como la CSJ SL, 31 en 2007, Rad. 29601 reiterada por la CSJ SL5640-2015 / la SL12442 en 2015, Rad. 47173 / La SL4099 en 2017 Rad. 34785; por citar algunas en las cuales siempre el aspecto preponderante se estableció de la siguiente manera:

*“Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.”*

*El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar.”*

Es por lo anterior que a juicio de esta accionante se torna desacertado, el hecho de que la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446, objeto de reproche, si bien reconoce las obligaciones de los cónyuges según disposiciones del artículo 176 del Código Civil, reglón seguido manifiesta: **“entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.”**

Tal pronunciamiento entra en evidente contradicción con el artículo 113 del Código Civil, su teleología y el mismo artículo 176 del Código Civil, en cuanto demanda de los cónyuges la obligación a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, **en todas las circunstancias de la vida**, elementos estos que son inherentes a la solidaridad que se predica de los cónyuges, el respeto, los lazos familiares, incluso en la separación de hecho; pues vale la pena resaltar que tales elementos no fueron probados dentro del proceso con rad. 80446, la señora Francia Castaño Araque no demostró los postulados del artículo 176 del Código Civil, ni mucho menos que cumpliera con las obligaciones de socorro y ayuda mutua, pues por el contrario siempre procuró su propio beneficio y no estuvo presente ni siquiera al momento de las honras fúnebres de mi compañero permanente.

Es aquí cuando claramente se aprecia como existía una desidia y desinterés predicada por la señora Francia Castaño Araque ante la surte de mi compañero el señor Alberto Montoya pues nunca veló por su bienestar, nunca velo por acudir a este cuando así lo necesitó, tampoco demostró que no pudiera desarrollar tales aspectos por causa imputable a este y mucho menos dejo sentado en el proceso que su ausencia le demandara esa necesidad económica pues como se advertía contaba con el reconocimiento de una mesada pensional propia.

Son estos elementos los que llevan a esta accionante a matizar como con la decisión proferida en la sentencia SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446, se cercenan mis derechos fundamentales al otorgar parte de la sustitución pensional a una persona que no cumplió con la carga probatoria mínima exigida, y mucho menos demostró ser merecedora del derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente. De igual forma la interpretación dada por la Sala de Descongestión Laboral como ha sido ampliamente

advertido entra en plena contradicción con espíritu que predica los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y con ello vulnera mis derechos fundamentales como los son el debido proceso, el derecho a la igualdad y la seguridad social del cual se solicita su protección.

Por lo tanto no es cierto como lo manifiesta la Sala de Descongestión que: “*la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.*” Y ello por cuanto si bien la norma no apela de manera literal al desarrollo de lazos de afecto o familiares, entre el pensionado y la cónyuge separada de hecho, si exige del operador jurídico que el amparo se conciba en la medida en que quien reivindica el derecho en el caso concreto la señora Francia castaño Araque, merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida de manera reiterada por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han **mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico;** situación que no se demostró en el caso sub judice y con ello la vulneración a los derechos que tanto se depreca en el presente escrito.

Es por todo lo manifestado que como lo ha reiterado a lo largo del presente escrito, la labor del juez no puede reducirse a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en cumplimiento de su función subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, lo cual ha sido ampliamente conculado por la misma sala Laboral de la Corte Suprema, por lo que con la emisión de la sentencia SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446, entra seriamente en conflicto con este precepto, cuando decide revocar la sentencia proferida por el juez *ad quo* y *ad quem*, para en su lugar llevar a cabo reconocimiento pensional a la señora Francia Castaño Araque, por el solo hecho de considerar que la única testigo que presentó no obstante ser objeto de múltiples reparos por lo inconsistente de su testimonio por parte de los jueces de instancia, acreditó un mínimo de convivencia que se estatuye a su juicio como suficiente y exclusivo, para llevar a cabo el reconocimiento pensional, dejando de lado elementos esenciales de la seguridad social, del concepto de familia que no fueron debidamente acreditados y con ello itero la vulneración a mis derechos fundamentales.

La Sala de descongestión Laboral desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la misma Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y acogido ampliamente por la Corte Constitucional, por lo que sus decisiones se tornan en contravía de los derechos que busca amparar la seguridad social y van en contravía de principios como el de seguridad jurídica.

En consecuencia ante la configuración de los defectos transcritos, la vulneración a mis derechos fundamentales, con el respeto de usanza solicito de manera reiterativa al juez constitucional que según lo expuesto a lo largo del presente escrito y teniendo en cuenta que no cuento con otro medio de defensa judicial, que me permita obtener la protección invocada, **AMPARE** mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL y acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES.**

1. Solicito de manera respetuosa, DECLARAR que la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 05 de abril de 2021 e identificada con el SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, estuvo incursa en un Defecto Fáctico, Defecto Sustantivo y las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y con ello la vulneración a mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL, por los fundamentos fácticos y jurídicos ampliamente expuestos.
2. En consecuencia se tutele mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL, se declare nula y/o revoque la decisión proferida a través de sentencia de Casación SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 proferida por la Sala de Descongestión Laboral No.2 de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar se ordene proferir nueva sentencia de casación en la cual se tengan en cuenta los elementos subjetivos que integran los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, según lo explicado en la parte motiva del presente escrito.

### **JURAMENTO.**

Manifiesto señor juez que no he presentado otra acción de tutela frente a los hechos y omisiones aquí referidas.

### **PRUEBAS.**

Se aclara al despacho que en el expediente del proceso Ordinario Laboral se encuentran las pruebas documentales y testimoniales recibidas y debidamente incorporadas. No obstante con la presente se adjuntan:

#### **A. Pruebas Documentales.**

- Sentencia proferida por la Sala de Descongestión No 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 05 de abril de 2021 e identificada con el SL1336-2021 RADICACIÓN N.º 80446 MP. Carlos Arturo Guarín Jurado.

- Demanda de Casación presentada por el apoderado judicial se la señora Francia castaño Araque.

## B. DE OFICIO.

- Sírvase señor juez decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes para lograr certeza sobre los hechos acá relacionados y en pro de la defensa y protección de mis derechos fundamentales, para ello de manera respetuosa y en caso de que el juez lo considere necesario, ofíciense al Juzgado Segundo Laboral de Pereira (Risaralda) quien conoció del proceso de sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente en primera instancia bajo el Rad. 66001310500220140046800 y a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira quien conoció en segunda instancia bajo el Rad. 66001310500220140046801, para que remita el expediente, itero si así el despacho así lo considera, y se pueda corroborar plenamente la información aquí suministrada.

## NOTIFICACIONES.

A la parte accionada.

Sala de Casación Laboral: Palacio de Justicia Calle 12 N° 7 – 65 Bogotá DC.  
Teléfono 5622000 Extensión 1566 Magistrado Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.  
Email: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A la parte accionante.

Calle 23 no. 21 – 41 oficina 1101 en Manizales (Caldas)  
Cel. 8934452 - 3147172462  
Email. jsruizortega@gmail.com / steven\_gt88@hotmail.com

Atentamente,

  
**MARIA CRISTINA TORRES ORTEGÓN**  
C.C. 30.337.011 de Manizales (Caldas)